

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Octubre.)

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 2786

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La nueva organización dada al sistema de pagos del Magisterio de primera enseñanza que encomienda á la Hacienda pública la recaudación y distribución de las cantidades afectas á aquellas atenciones, y las diferentes disposiciones dictadas por V. M. para regularizar tan importante servicio, han movido á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, animada del mejor acierto y deseosa de procurar que los sagrados intereses confiados á su custodia aparezcan siempre con la claridad y justificación debidas, á solicitar de este Ministerio algunas disposiciones que armonicen la contabilidad de la mencionada Junta con las ya dictadas, y á proponer se modifiquen en este sentido los artículos del reglamento aprobado por V. M. en su decreto de 25 de Noviembre de 1887.

Teniendo en cuenta que el sistema de contabilidad por que actualmente se rigen la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y las Juntas

provinciales de Instrucción pública, sobre las cuales han de pesar muy especialmente los nuevos servicios, están en pugna con las disposiciones vigentes en materia de ingresos y pagos de las cantidades afectas al Magisterio público y con la desaparición de las Cajas de primera enseñanza; y siendo necesario además facilitar cuanto sea posible las operaciones que en lo sucesivo han de realizar las mencionadas Juntas, así como reproducir para la debida armonía entre las anteriores y las nuevas disposiciones algunos de los artículos de los capítulos 1.º, 2.º y 4.º del tit. 2.º del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, el Ministro que suscribe no ha vacilado en acometer las indicadas reformas, y para llevarlas á cabo tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Octubre de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo propuesto por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Contador de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1900, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1.º Un borrador de ingresos y pagos.
- 2.º Un libro Diario.
- 3.º Un libro Mayor.

4.º Un libro de cantidades devengadas.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en el sistema de partida doble.

Art. 2.º Además de los libros á que se refiere el artículo anterior, se llevarán los auxiliares siguientes:

1.º Un Registro de declaraciones y consignaciones, en el que conste por provincias los nombres de los jubilados y pensionistas, Escuelas que servían aquéllos, haber que se les concede, día en que han de empezar á percibirlo, causa por que cesan ó deben cesar en su percibo, y el importe total de las cantidades que trimestralmente se asignen á cada provincia para el pago de sus obligaciones.

2.º Un libro de giros ó transferencias, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia para el pago de sus atenciones.

3.º Un libro de Escuelas vacantes y de las servidas interinamente, en el que consten las fechas de posesión y cese de los respectivos Maestros, y días que han estado vacantes ó servidas interinamente en cada trimestre.

Art. 3.º El Presidente de la Junta Central, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ordenará el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco de España y en sus sucursales.

Art. 4.º En el segundo mes de cada trimestre se dispondrá el pago de los atrasos correspondientes á todas las clasificaciones acordadas hasta el último día del mes anterior, á fin de que en las nóminas del mismo trimestre puedan figurar los haberes co-

rrrientes de los respectivos interesados.

Para cumplir lo dispuesto en este y en el anterior artículo, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota, y la pasará á la Junta con la antelación necesaria.

Art. 5.º Los talones de cuenta corriente, así como los cheques y mandatos de transferencia que el Presidente expida para retirar ó librar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta Central dará al Banco de España oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones y cheques, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 6.º El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, así como las relaciones y antecedentes de ingreso, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior, que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales serán objeto de reparos; pero si éstos no hubieran sido solventados, no se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 7.º El examen y reparo de las cuentas parciales que rindan las Juntas provinciales de Instrucción pública corresponderá al Contador de cada Junta Central, y su fallo á la misma Junta, por mayoría de votos.

Art. 8.º La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en los meses de Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 17 del reglamento de 25 de Noviembre de 1887, y constará de las partidas siguientes:

**Debe**

- 1.° Importe de lo cobrado por la subvención ó subvenciones que concede el Estado.
- 2.° Idem del 3 por 100 sobre los haberes de los Maestros.
- 3.° Idem del 10 por 100 sobre consignaciones del material.
- 4.° Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.
- 5.° Idem del 50 por 100 de las servidas interinamente.
- 6.° Idem de los donativos recibidos.
- 7.° Idem de los reintegros verificados.

**Haber**

- 1.° Importe de lo satisfecho por jubilaciones.
- 2.° Idem por pensiones.
- 3.° Idem por devoluciones.

Art. 9.° Las Juntas provinciales de Instrucción pública intervendrán las operaciones pertenecientes á derechos pasivos, y cuidarán escrupulosamente de que se realicen los descuentos que procedan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.° de la ley de 16 de Julio de 1887 y en el 1.° de la de 25 de Julio de 1895, y asimismo con las Escuelas de beneficencia y las de patronato que tengan concedido el descuento de sus haberes.

Art. 10. Las Juntas provinciales ordenarán el cobro de las transferencias que realice la Junta Central en cada trimestre y el pago de las obligaciones que tengan á su cargo y les ordene dicha Junta.

A este efecto, las Juntas provinciales llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 11. Las mencionadas Juntas llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.° Un libro borrador de ingresos y pagos.
- 2.° Uno idem Diario.
- 3.° Uno idem Mayor.
- 4.° Uno idem de cantidades devengadas.

En el Debe de este último libro figurarán las cantidades que han de satisfacer al fondo de Derechos pasivos la Diputación y Ayuntamientos de la provincia y los Maestros de las Escuelas de patronato á quienes se conceda este derecho; y en el Haber, las entregadas por las indicadas Corporaciones y Maestros, y por los Habilitados de los partidos judiciales por los descuentos que procedan.

5.° Los libros auxiliares que estimen necesarios para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Semanalmente se comprobará la exactitud de los asientos formalizados en los libros principales y auxiliares, á fin de que exista la debida conformidad entre todos ellos con las operaciones realizadas.

Art. 12. Los Secretarios de las Juntas provinciales y los Oficiales de Contabilidad, como Interventores, cuidarán bajo su exclusiva y personal responsabilidad de que se hagan en las nóminas que presenten los Ayuntamientos, ó los Habilitados respectivos en su caso, los descuentos que pro-

cedan, tanto sobre los sueldos de los Maestros, Maestras, Auxiliares é interinos que deban sufrirlos, como sobre material de enseñanza y el importe de las Escuelas vacantes, con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 16 de Julio de 1887, en la de 25 de Julio de 1895 y en el reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

Art. 13. Los Oficiales de Contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 14. La contabilidad se dividirá en dos partes:

- 1.ª De cantidades devengadas.
- 2.ª De metálico y de obligaciones de Derechos pasivos.

La primera comprenderá las cantidades devengadas para el fondo de Derechos pasivos por los diferentes descuentos establecidos por la ley, formando el Cargo el importe total por conceptos de lo que corresponda en cada trimestre al indicado fondo de Derechos pasivos, incluso los correspondientes al aumento gradual de sueldos; y la Data, las cantidades ingresadas por la Diputación, Ayuntamientos, Habilitados y Escuelas de patronato en la cuenta corriente abierta en la sucursal del Banco de España (Estado letra A).

Para la formación de esta parte de la contabilidad servirán de base los libros á que se refiere la instrucción primera de la Real orden de 10 de Agosto de 1900 y los resguardos del Banco de España que deben presentar ante las Juntas provinciales los Ayuntamientos y Habilitados como justificantes de haber realizado el ingreso de todos los descuentos para el fondo de Derechos pasivos, así como los cargaremes de las cantidades cobradas por descuentos de las Escuelas de beneficencia y de patronato, el de los Secretarios de las respectivas Juntas provinciales y el del aumento gradual de sueldo de los Maestros de la provincia.

La segunda parte de la contabilidad comprenderá las obligaciones de Derechos pasivos, formando el Cargo el importe de los descuentos que se realicen de las Escuelas de patronato y beneficencia, incluso los del Secretario de la Junta, los donativos que se reciban, los reintegros que se verifiquen y el importe de las cantidades transferidas en cada trimestre por la Junta Central para el pago de las pensiones y jubilaciones que tenga acordadas; y la Data, el importe de las nóminas satisfechas, devoluciones realizadas por orden de la Junta Central, y cualquier otro concepto que produzca descargo y deba figurar en la cuenta de metálico y obligaciones (Estado letra F).

Art. 15. La justificación ante la Junta Central de haber realizado todas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, se hará á partir del tercer trimestre del año actual, mediante cuentas trimestrales, que rendirán los Secretarios de las Juntas provinciales, con el Visto Bueno del Gobernador Presidente, en virtud de

lo que resulte de los libros y antecedentes de contabilidad.

Art. 16. Las cuentas trimestrales se justificarán con los documentos siguientes:

La de cantidades devengadas, con un estado resumen certificado por partidos judiciales del total importe de las cantidades devengadas para el fondo de Derechos pasivos por toda clase de conceptos, indicando separadamente los Ayuntamientos que tengan concedido el pago directo de las atenciones de primera enseñanza, con sus respectivos descuentos y con las alteraciones ocurridas durante el trimestre en el personal de las Escuelas públicas, haciendo constar los días, fechas de la interinidad y vacante é importe que corresponde percibir por dichos conceptos; y con otro estado de los descuentos correspondientes al Secretario de la Junta provincial, Escuelas de beneficencia y patronato, y aumento gradual de sueldo en los escalafones de las Escuelas públicas (Estados letras B y C).

Estas relaciones, visadas por el Gobernador Presidente, formarán el cargo de la cuenta de cantidades devengadas.

Constituirá la Data una relación certificada, en la que figuren por orden de fechas y la respectiva numeración, los cheques de transferencia expedidos por cuenta de los descuentos que deben realizar los Ayuntamientos y Habilitados, y de los ingresos de las Escuelas de beneficencia y de patronato, Secretaría de la Junta y aumento gradual de sueldos (Estado letra D).

La diferencia ó saldo que resulte, que deberá consignarse al final de la Data, entre el total importe de las cantidades devengadas en cada trimestre y las transferidas á la Junta Central, á tenor de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de Instrucción de 10 de Agosto antes citada, se justificará con una relación, también visada por el Gobernador Presidente, de los descubiertos que resulten en cada trimestre (Estado letra E).

La cuenta de metálico y obligaciones de Derechos pasivos la justificarán los Secretarios de las Juntas provinciales por medio de los oportunos cargaremes (Modelo letra G) de las cantidades recibidas por descuentos de las Escuelas de patronato y de la Diputación por las de beneficencia, aumento gradual de sueldos y Secretario de la Junta, de las cantidades retiradas del Banco de España procedentes de las transferidas por la Junta Central para el pago de sus obligaciones, y con las nóminas que, una vez satisfechas, les entregue el Habilitado de Derechos pasivos, las cuales irán firmadas por los interesados ó sus apoderados y representantes, autorizados en legal forma (Estado letra H).

Con estos documentos se acompañarán las certificaciones de existencia y de estado civil, órdenes y copias correspondientes, según lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del

reglamento de 25 de Noviembre de 1887.

En el cargareme que formalicen los Secretarios con la intervención de los Oficiales de Contabilidad al expedir talones á cargo del Banco de España para el pago de las obligaciones de Derechos pasivos, se consignará el importe líquido á satisfacer y el recibo del Habilitado respectivo, si bien figurarán en las correspondientes nóminas el detalle de las bajas ocurridas después de extendidas, para justificar el importe recibido y devuelto por el Habilitado.

Las bajas que ocurran después de formalizadas las nóminas de los jubilados y pensionistas se consignarán en una relación certificada, con el Visto Bueno del Gobernador Presidente, que se unirá á la cuenta y nóminas respectivas como justificante de la disminución de las cantidades libradas por la Junta Central.

En la certificación indicada se hará constar la fecha en que el Habilitado de las Clases pasivas del Magisterio haya realizado el ingreso en el Banco de España del importe total de las bajas ocurridas después de formadas por él las nóminas correspondientes, así como la en que fuere remitida á la Junta Central, que en ningún caso excederá del tercer día de haber entregado el Habilitado á la Junta provincial las nóminas ya satisfechas.

Dichas cuentas, justificadas en la forma expresada, se remitirán á la Junta Central dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que las Juntas provinciales reciban la orden de pago y consignación correspondiente.

La Contaduría de la Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro de los treinta días siguientes al recibo de las cuentas, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de diez días, á fin de que todas las cuentas queden aprobadas dentro del trimestre siguiente al que aquéllas correspondan.

Art. 17. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Art. 18. Las cantidades que los individuos de Clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 250 pesetas, podrá percibirse por los herederos haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 19. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra,

no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará á la nómina como justificante.

Art. 20. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas.

Si los pensionistas y jubilados no cumplieran con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivos haberes; pero si lo subsanasen, serán rehabilitados en su disfrute, que percibirán desde la fecha en que fuere interrumpido su pago, si lo solicitan de la Junta Central dentro del plazo fijado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 21. Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á la Junta Central, dentro precisamente de los diez primeros días del tercer mes de cada trimestre, la relación de jubilados y pensionistas que han de figurar en nómina. En esta relación se incluirán todos los individuos que estén al corriente en sus haberes, pero de ningún modo los que no hayan recibido sus atrasos.

Las bajas que ocurran durante el trimestre se comunicarán á la Junta Central tan pronto como tengan conocimiento de ellas las Secretarías de las Juntas provinciales, sin perjuicio de hacerlas figurar en las relaciones trimestrales, con la indicación de las causas que motiven el cese.

Art. 22. El pago en cada provincia de las jubilaciones y pensiones, así como las devoluciones que acuerde la Junta Central, se hará por medio de un Habilitado que nombrará la Junta provincial respectiva.

Estos Habilitados no podrán ser individuos de la Junta provincial ni empleados de sus oficinas, y antes de entrar en las funciones de su cargo prestarán fianza suficiente para garantizar, por lo menos, la consignación de un trimestre, á juicio de la Junta provincial y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma.

El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 1 1/2 por 100 sobre el importe líquido que hayan de percibir los jubilados y pensionistas en cada trimestre, pudiendo ser disminuido, á juicio de la Junta provincial respectiva, cuando la importancia de los pagos aconsejen una retribución menor que la anteriormente señalada.

Las Juntas provinciales cuidarán de que los Habilitados respectivos terminen sus operaciones de pago antes de los treinta días que se conceden en el art. 27, á fin de que las Secretarías puedan formar y rendir la cuenta de metálico y obligaciones dentro del indicado plazo.

Art. 23. Los Habilitados de Derechos pasivos son los encargados de formar las nóminas de jubilados, pensionistas y de devoluciones, en virtud

de las relaciones y antecedentes que les faciliten las respectivas Juntas provinciales, las cuales quedan obligadas asimismo á comunicar al Habilitado respectivo las alteraciones que ocurran en cada trimestre.

Antes de proceder al pago, se presentarán las nóminas á la Junta provincial para que se consigne en ellas la conformidad de la Secretaría y el páguese del Gobernador Presidente.

Una vez formalizadas las nóminas en la forma indicada anteriormente, la Junta provincial expedirá y entregará al Habilitado un talón á cargo del Banco de España por el importe líquido á que asciendan; firmando el Habilitado el oportuno recibo de la misma cantidad en el cargareme á que se refiere el párrafo séptimo del art. 16.

Inmediatamente después de satisfechas las nóminas de jubilados y pensionistas, así como la de devoluciones, serán entregadas á la Junta provincial por el Habilitado respectivo, en unión del resguardo del Banco de España de haber ingresado en la cuenta corriente de Derechos pasivos el importe de las jubilaciones y pensiones que no se hubieren satisfecho por falta de presentación ó fallecimiento de los respectivos interesados.

De la entrega de las nóminas á la Junta provincial y de la toma de razón en la Secretaría de los ingresos hechos en el Banco de España en concepto de sobrantes, se expedirán dos certificaciones en que así conste; una para el Habilitado de la provincia, y otra para ser unida á las nóminas, según lo dispuesto en el art. 16 (Modelo letra I).

Art. 24. Los ingresos que en cada trimestre realicen las Juntas provinciales por los descuentos de las Escuelas de beneficencia y de patronato, incluso los correspondientes al Secretario de la Junta, se ingresarán en la cuenta corriente de Derechos pasivos con el Banco de España, y serán transferidas á la Junta Central, en unión de todos los sobrantes que resulten después de satisfechas las nóminas de jubilados y pensionistas.

Art. 25. Los cheques de transferencia y talones á cargo del Banco de España que expidan las Juntas provinciales, serán autorizados por el Gobernador Presidente, por el Secretario y por el Oficial de Contabilidad como Interventor de las operaciones de Derechos pasivos, á cuyo efecto se hará saber á la sucursal del Banco las firmas que han de autorizar dichos documentos.

Art. 26. De conformidad con lo dispuesto en la regla 8.ª de la Instrucción de 10 de Agosto de 1900, las Juntas provinciales remitirán á las Delegaciones de Hacienda un estado por duplicado de las cantidades líquidas que habrán de librarse á los Habilitados de los Maestros por toda clase de conceptos, incluso las correspondientes á derechos pasivos por los diferentes descuentos establecidos por la ley.

Dichos estados se presentarán á las Delegaciones de Hacienda en la fecha

y forma prescrita en la regla 7.ª de la Instrucción indicada, y se remitirá uno de ellos á la Junta Central inmediatamente después que aquellas dependencias hayan consignado su conformidad.

Art. 27. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de la pronta remisión del referido estado, que deberá estar en poder de la Junta Central dentro de los tres días siguientes á la fecha en que fuera devuelto por las Delegaciones de Hacienda.

Art. 28. Las Juntas provinciales de Instrucción pública expedirán á favor de la Junta Central los cheques y mandatos de transferencia que por el importe de las cantidades ingresadas en la sucursal del Banco á favor de la cuenta de Derechos pasivos soliciten los Habilitados de los Maestros, en vista de los oportunos resguardos, que éstos presentarán como justificación de haber realizado el ingreso de todos los descuentos de derechos pasivos.

El mismo día en que estas operaciones tengan lugar, ó al siguiente si fuere imposible realizarlo en dicho día, las Juntas provinciales remitirán á la Central, sin pretexto ni excusa alguna, el cheque ó mandato de transferencia á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 29. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas de patronato que tengan concedido el descuento sobre sus respectivos haberes, entregarán el importe de los mismos en las Secretarías de las Juntas provinciales para ser transferidos á la Junta Central, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del presente decreto.

Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de las Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este Real decreto, deseen tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admitan á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos entregarán en la Secretaría de la indicada Junta para su inmediato ingreso en la cuenta de Derechos pasivos.

Art. 30. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, á quien por virtud de la Real orden de 10 de Agosto último se la confieren las mismas atribuciones que á las Juntas provinciales, vendrá obligada á comunicar á la Central de Derechos pasivos, mensualmente, las alteraciones del personal y cantidades por los diferentes descuentos, dando traslado de esta última parte al Ayuntamiento, á fin de que conozca esta Corporación la cantidad que ha de entregar en el Banco de España para los derechos pasivos, cuidando al expedir las certificaciones, para que la Delegación de Hacienda devuelva los sobrantes, de examinar si efectivamente fueron ingresadas en la cuenta corriente de la Junta Central de Derechos pasivos las cantidades que le pertenezcan.

Art. 31. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en San Sebastián á dos de Octubre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio García Alix*.

(Los modelos á que se refiere el precedente Real decreto, se insertan en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 de Octubre.)

## Gobierno civil

DE LA

### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2782

#### ELECCIONES MUNICIPALES

##### CONVOCATORIA

El artículo 46 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, preceptúa que cuando medio año antes por lo menos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales, se proceda á la elección parcial, y existiendo seis en el Ayuntamiento de Santaella, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 47 de la citada ley, he acordado convocar á elección parcial para cubrir las referidas vacantes el domingo 4 del próximo mes de Noviembre.

En su consecuencia, y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, deberá procederse el domingo inmediato anterior día 28 del actual, á la proclamación de candidatos y designación de interventores, celebrándose el escrutinio general el día 8 de Noviembre, como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme á lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto citado, debiendo cumplirse fielmente lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 52.

Para la práctica de las operaciones electorales se observarán puntualmente los preceptos de la ley de 26 de Junio de 1890 y Reales decretos de 5 de Noviembre del mismo año y 24 de Marzo de 1891, quedando desde esta fecha abierto el periodo electoral hasta el día siguiente al señalado para el escrutinio, y retiradas todas las delegaciones, comisiones y apremios que por cualquier concepto se hubieran expedido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 16 de Octubre de 1900.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

#### Indicador

de las operaciones electorales en la elección parcial de Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del propio mes y Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

16 de Octubre.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección (artí-

# Gobierno civil de la provincia de Córdoba

(Continuación)

## EXTINCION DE LA LANGOSTA

RESUMEN general de los terrenos denunciados por las Juntas municipales de extinción de la langosta, como sospechosos de contener el germen ó canuto de la plaga, cuya relación se publica en cumplimiento del art. 5.º del Reglamento fecha 21 de Julio de 1879, para la ejecución de la ley vigente de extinción de la langosta:

culo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre).

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 28 inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria fecha 27 de Noviembre de 1890.)

28 de Octubre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta municipal del Censo, al efecto de lo prevenido en el art. 18 del decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

(Ténganse en cuenta las prescripciones de la segunda disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.)

En el mismo día los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y Suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

4 de Noviembre.—A las siete de la mañana se constituye la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abren los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

8 de Noviembre.—Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentando lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos, y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 16 de Octubre de 1900.—  
El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Término municipal.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DE LA FINCA	CULTIVOS	Superficie. — Hectáreas
Fte. Obejuna.	D. Felipe Gómez.....	Los Caliches.....	Pastos.....	13
	El mismo.....	La Calera.....	Idem.....	10
	Sociedad Hullera.....	Peñañiel.....	Idem.....	12
	D. José F. de Henestrosa.....	Cerro Castaño.....	Idem.....	3
	D.ª Pastora Keterlin.....	Ontanillas.....	Idem.....	7
	D. Enrique Cortés.....	Navalagrulla.....	Pastos y monte.....	15
	Carlos Molina.....	Cerro de los Castillejos.....	Pastos.....	12
	El mismo.....	Cortijo de Oreja.....	Idem.....	12
	D.ª Josefa Gómez.....	Majada Alta.....	Idem.....	15
	D. Pedro Gallardo.....	El Carrasco.....	Idem.....	19
	Manuel de Soto.....	Calamorros de la Sierra Grana.....	Pastos y encinar.....	20
	Diego Gabete.....	Navalcarazo.....	Idem.....	12
	Fernando Pineda.....	Hoja Marina.....	Pastos.....	8
	José María Jurado.....	Cortijo de los Castillejos (Pozo).....	Idem.....	1 93
	El mismo.....	Idem Cerro de los Castillejos.....	Idem.....	3 22
	D. Manuel Aranda Maroján.....	Valderomero (Solana de idem).....	Idem.....	3 86
	Antonio Aranda Fuentes.....	Bonar (Balanzona).....	Idem.....	3 86
	D.ª Adelaida Aranda Fuentes.....	Palanciano (Cerro de los Villares).....	Idem.....	1 28
	D. Manuel Delgado Martín.....	Peñas Altas (Solana de Hoya de los Chozos).....	Monte bajo.....	9 66
	Antonio Pío Molina.....	Castillejos (Pozo del Moro).....	Pastos.....	1 93
	Manuel Soto Molina.....	Lodazal (Peña Gorda).....	Idem.....	1 93
	El mismo.....	Los Pozos (Cerro).....	Idem.....	1 93
	D.ª Dolores Baza Ravé.....	Valdihuelo (Fuente de las Ramas).....	Idem.....	1 28
	Irene Molina Haba.....	Tierras Delgadas.....	Idem.....	1 93
	D. Carlos Molina Haba.....	Idem.....	Idem.....	1 93
El mismo.....	Cerro de las Peñas.....	Idem.....	3 22	
D. Luis Ignacio Pozo.....	Margarita y Pedregales (Cerralas).....	Idem.....	1 93	
El mismo.....	Idem (Regajo del Pajar).....	Idem.....	1 93	
D.ª Matilde Mifsut.....	Donadio (Loma Pelada).....	Idem.....	25 76	
La misma.....	Idem (Cerro de la Casa).....	Idem.....	1 28	
D. Jeminiano Aranda Fuentes.....	Majada de la Venta (Cerrillo de la Haza Morales).....	Idem.....	64	
El mismo.....	Idem (Deslizadera).....	Idem.....	64	
D. Antonio Aranda Fuentes.....	Idem.....	Idem.....	64	
D.ª Balbina Milla Navarro.....	Cortecillas (Chozas del Mercado).....	Idem.....	3 22	
D. Antonio Calderose Ravé.....	Idem (Cañada del Candil).....	Idem.....	3 22	
Antonio Pío Molina.....	Mestillo (Cañada).....	Idem.....	1 28	
Manuel Soto Molina.....	Idem.....	Idem.....	3 22	
D.ª Cruz Morillo.....	Palanciano (Solana de la Casa).....	Idem.....	3 86	
La misma.....	Idem (Zahurdón).....	Idem.....	2 57	
Guijo.....	D. Alfonso Herrero.....	Ulbenial.....	Pastos y encinar.....	208 11
	Eulalio Herrero Delgado.....	Dehesa de Lagunilla.....	Idem.....	250 96
	Francisco Castro Blanco.....	Fuente Bermejo.....	Idem.....	122 42
	Joaquín Amaya y aparceros.....	Mohedano.....	Idem.....	91 81
	Alfonso Linares y aparceros.....	Charco de la Rosa.....	Idem.....	214 23
	Espiridión Sancho Sánchez.....	Pingano.....	Idem.....	214 23
	Fernando López Moreno.....	Majada, Iglesia y Chaparrol.....	Idem.....	195 87
	Ponciano Conde Delgado.....	Jarosa y Pradones.....	Idem.....	110 17
	Franc.º Romero Gómez y aparceros.....	Ochavillo.....	Idem.....	76 51
	Varios vecinos de la localidad.....	Castillejo y Turruñuelo.....	Idem.....	127 31
D.ª Pilar Gato.....	Los Arenales.....	Idem.....	44 07	
Hinojosa.....	D. Alfonso de Cárdenas.....	Trapillos, Mataborracha y Lanchar	Cereales, encinares y Pastos.....	400
	Francisco Perea y Perea.....	Ochavo y Perú.....	Idem.....	66
	Francisco Morillo Hidalgo.....	Ochavo de Urbaneja.....	Idem.....	30
	Gil José Milla.....	Idem.....	Idem.....	40
	Andrés A. Perea.....	Idem y Jarilla.....	Idem.....	70
	Sancho González.....	Jarilla.....	Idem.....	16
	Antonio Molera Blanco.....	Idem.....	Idem.....	80
	Antonio Delgado.....	Idem.....	Idem.....	175
	Gabriel Murillo.....	Idem.....	Idem.....	160
	Varios vecinos de Belalcázar.....	Idem.....	Idem.....	800
	D.ª Carmen Vígara.....	Jarilla y Charnecón.....	Idem.....	120
	D. Inocente Vígara.....	Idem y Chavarcón.....	Id., olivar y viña.....	130
	Sra. Marquesa de Casariego.....	Canto Picado.....	Id., encinas y pastos.....	180
	Idem.....	Tempul y Mangado.....	Idem.....	250
Idem.....	Cazar del Romero.....	Idem.....	184	
Idem.....	Cabeza Encinilla.....	Idem.....	75	
Idem.....	Carneril.....	Idem.....	100	

(Continuará.)

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA